



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.-**

G.3

**AUTOS: PO 344/2017.-**

**SENTENCIA NÚMERO: 534/2017**

## **SENTENCIA**

En la Ciudad de Vigo, a diecinueve de septiembre de 2017.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **cantidades**, en los que figura como parte demandante [REDACTED], asistido por el Letrado Sr. Movilla García, y como parte demandada el Concello de Vigo, representado por el Letrado Sr. Olmos Pita; y atendiendo a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por [REDACTED] se presentó con fecha 18 de abril de 2017 demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 18 de septiembre de 2017, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

### **HECHOS DECLARADOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El demandante [REDACTED] viene prestando servicios para el Concello de Vigo, nº de personal [REDACTED], con una antigüedad desde el 24/04/03, con la categoría profesional de Ayudante de Oficios, con un salario mensual de 1.835'32 € incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.-** Desde Enero de 2012, el actor comienza a realizar [as funciones de Inspector de Obras. Así en fecha 29/01/2013 se emite por el Jefe de Oficina de Supervisión de Proyectos e Inspección de Obras, Informe que establece que "as funcións quo ven desempeñando o empregado citado son certamente as propias dun Inspector municipal grupo C 1, tales como inspección, control e seguimento dos ordeanzas municipais e dos obras en fases de execución en materias competencia do servizo, inspeccionar e comprobar as obras realizadas tanto polas concesionarias como polas diferentes empresas constructoras adxudicatarias das obras de humanización, así como a realización de informes sobre as actuacións efectuadas, realizando as meas de forma totalmente satisfactoria. As funcións descritas anteriormente corresponden a grandes rasgos coas recollidas nas gulas de funcións dos postos e aprobadas pola Xunta de Goberno local, no sesión de data 20 de Setembro de 2010. Estas funcións desenvolveunas ao longo do ano 2012 e durante o ano en curso." A lo largo del 2014, el actor continuó



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

desarrollando las nuevas funciones de Inspector Municipal, encuadrado en el Grupo C-1, tal y como venía desarrollando desde Enero de 2012. Así se especifica en el informe emitido por el Xefe de Area de Proxectos y el Xefe de la Oficina de Proxectos y ratificado por el Concejal del Área de Fomento, de 9 de Diciembre de 2014.

**TERCERO.-** El 22 de julio de 2016 el actor fue nombrado funcionario de carrera, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, con cargo a la plaza vacante de Inspector Auxiliar de Obras Servicios e Infraestructuras, plaza de la que tomó posesión el 2 de Septiembre de 2016, enmarcada en el grupo C, Subgrupo C2.

**CUARTO.-** Hasta el año 2009 la categoría profesional de Inspector de Obras, Servicios e Infraestructuras estaba encuadrada en el Grupo C2, en la relación de puestos de trabajo del Concello de Vigo. A partir del 2010, pasa al Grupo C1, porque en el Pleno del Concello de Vigo, de 9 de abril de 2010, aprobó definitivamente el cuadro del personal para el ejercicio 2010, determinando la Junta del Gobierno Local, en sesión de 20 de septiembre de 2010, la relación de puestos de trabajo, y dentro del apartado V Area de Servizos Xerais e Vias e Obras. V2. Oficina Administrativa de Vias e Obras, Código 441, aparece este puesto dentro del grupo C1.

**QUINTO.-** El demandante ha venido desarrollando las siguientes tareas que son las que vienen recogidas en la Guía de Funciones para el Inspector de Obras:

- Inspección, control y seguimiento de las ordenanzas municipales y de las obras en fase de ejecución en materias competencia del servicio (aperturas de establecimientos, ordenanzas de edificación, prevención de riesgos, etc)

- Inspeccionar y comprobar de oficio o a instancia de parte, las obras privadas o públicas realizadas por empresas, particulares, administraciones públicas, etc, para conseguir una correcta ejecución de las mismas conforme a la legislación y normativa vigente y de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores jerárquicos.

- Comprobar e inspeccionar el cumplimiento de las resoluciones de la Alcaldía en relación con las materias del servicio.

- Realizar informes sobre las actuaciones efectuadas.

- Realizar la toma de datos, muestras, mediciones, etc, así como elaborar bocetos o tomes de fotografías en las inspecciones efectuadas.

- Colaborar en la elaboración y tramitación de los expedientes de su servicio.

- Inspección y elaboración de informes sobre los elementos declarados bienes de interés cultural a conservar en el municipio y en su entorno, en caso de patrimonio histórico.

- Mantener el reciclaje continuo en los conocimientos y procedimientos necesarios para realizar las funciones del puesto de manera eficiente.

- información y atención pública en relación con las materias de su competencia.

- Utilización de las aplicaciones informáticas correspondientes a su Unidad.

- Efectuar propuestas de mejora a sus superiores en relación con los sistemas y procesos de trabajo,

- En general, cualquier otra función de análoga naturaleza que le sea encomendada, en relación con el servicio y con su categoría.

**SEXTO.-** Reclama el demandante como diferencias salariales entre el 1 de noviembre de 2015 y el 31 de agosto de 2016 la cantidad de 4.956'23 €, en los términos especificados en el hecho décimo de la demanda.

**SÉPTIMO.-** Ha sido agotada la vía administrativa previa.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos que han sido declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, según las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de inmediatez y oralidad (artículo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social); en concreto se ha tomado en consideración la prueba documental consistente en expediente administrativo del Concello, nóminas, relación de puestos, informe de las áreas de servicio y sentencia.

**SEGUNDO.-** La pretensión de la demanda se asienta en unos hechos que aparecen probados. Esto es, se acredita que el demandante ha desarrollado funciones típicas de Inspector de obras que desde el año 2010 está encuadrado como grupo C1 –aunque ahora haya consolidado en otro grupo- de manera que la equivalencia retributiva debe buscarse en ese código de retribución y para esa categoría profesional y no en la actual, que ya aparece en la relación de puestos de trabajo. La corroboración de este aserto se fija por los informes técnicos visados por el concejal del área correspondiente, como determinación exacta del contenido de la prestación de servicios, que no puede ser contradicho por la propia administración de la que emanan. Dando un paso más, como se refleja en el documento 9 del ramal probatorio del demandante, la categoría profesional de inspector auxiliar de urbanismo –la que el Concello en su informe defiende que ostentó el demandante- aparece también en el grupo C1 y con una masa salarial superior.

La pretensión se funda en el artículo 39.3 del Estatuto de los Trabajadores cuya dicción literal reza que *si como consecuencia de la movilidad funcional se realizasen funciones superiores a las del grupo profesional o a las de categorías equivalentes por un período superior a seis meses durante un año o a ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en el convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Estas acciones serán acumulables.* Dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2004 y de 3 noviembre de 2005, resumiendo ésta la doctrina elaborada sobre la materia al mencionar que "1) la regla general estatutaria contenida en el artículo 39.3 del Estatuto de los Trabajadores, preceptúa que la atribución a un trabajador de funciones superiores a las propias de la categoría profesional que tiene reconocida, le da derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice; 2) La razón por la que se puede denegar estas diferencias retributivas se fundamenta en el hecho de que el trabajador carece de la titularidad para desempeñarlas de conformidad con la legislación estatal imperativa que pudiera ser aplicable; y, 3) a diferencia de lo que ocurre con los títulos habilitantes de origen estatal y preceptivo, las meras exigencias de Convenio no impiden la percepción de los salarios correspondientes a las funciones efectivamente desarrolladas, pues no es un fin público el que requiere tal titulación sino "el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado". También recuerda que "la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1997, reiterando lo ya establecido en la de 30 de marzo de 1992, 23 de diciembre de 1994 y 7 de marzo de 1995 ha establecido que "... para tener derecho a retribuciones superiores, es necesario no solo que el ejercicio de dichas funciones de categoría superior excedan de modo evidente a las que son atribuidas a su categoría profesional, sino que es preciso que entren en pleno en las asignadas en la categoría superior..."

Es decir, para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que procede el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas.", matizando el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de noviembre de 2009 que "el que no se desarrollen únicamente las funciones propias de la categoría superior no altera esta conclusión, pues, como señala la sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2005, lo decisivo no es aquí una plenitud de la equivalencia funcional entendida en sentido absoluto -lo que normalmente no se da siquiera en el ejercicio normal de las funciones de la propia categoría-, sino que hay que atender a la configuración funcional predominante del puesto desempeñado a través de una valoración empírica de las tareas realizadas..."



En el caso de autos se aprecia esta concurrencia de desarrollo habitual de funciones de superior categoría profesional, estabilizadas en el tiempo, de manera que procede la estimación de la demanda, sin que se acredite el percibo de algún complemento de productividad que pudiera compensar o absorber algunas de las diferencias.



**TERCERO.-** En aplicación del artículo 191.1 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución pueden las partes interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, pues el valor de lo reclamado en cómputo anual es superior los 3.000 €.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

## **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED], **debo condenar y condeno** al Concello de Vigo a que le abone la cantidad de 4.956'23 €, más los intereses correspondientes, por haber desarrollado desde el 1-11-2015 al 31-8-2016 funciones de Inspector de obras, servicios e infraestructuras, grupo C1.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la parte, de su Letrado o representante, de su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.